

## RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

**VISTO:**

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 19/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO Régimen Contable de los ejercicios fiscales 2014, 2015, específicamente sobre las Retenciones que le fueron realizadas.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones efectuadas, planilla Excel con el detalle de las retenciones realizadas y los libros contables, los cuales fueron presentados.

La verificación cuenta como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** a través de los cuales se constató inconsistencias en las retenciones declaradas, por lo que consecuentemente se ordenó la apertura de procesos de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/10/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró retenciones en el IRAGRO Régimen Contable y que las mismas no se encuentran comprendidas en los artículos 88 y 89 del Decreto N° 1030/2013, concordante con los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado, (en adelante la Ley), por lo que se procedió a impugnarlas. Sin embargo, se debe aclarar que en el Informe en cuestión no se denunció impuesto a ingresar.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley, que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	DIFERENCIA S/ AUDITORIA
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	13.814.093
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	94.545

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 16/06/2022 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo.

**NN** presentó su descargo, por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

**NN** manifestó que "... declaré retenciones que no correspondían a periodos fiscales 2014 y 2015... encontramos la falla... procedimos a rectificar... no hubo intenciones de fraude de mi parte al fisco... ya que fue un error en la carga de retenciones de IVA en el sistema contable del contador... se procedió a las correcciones necesarias y pago de los impuestos resultantes... boleta de pago N° 00 de fecha 19/05/2014 de G 15.588.748..."

El **DSR1** constató que en el análisis de las retenciones consignadas en la DJ del IRAGRO RC, las mismas no cuentan con respaldo documental o que **NN** haya sido objeto de retención por parte de algún agente retentor según el Sistema Marangatu, en virtud a lo establecido por los artículos 88 y 89 del Decreto N° 1030/2013, concordante con los artículos 85 y 86 de la Ley.

Se confirma a su vez, que **NN** ingresó el monto de la diferencia determinada por auditoría, por lo que corresponde solamente el reclamo de lo resultante en concepto de multas.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para ratificar la calificación de la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar las multas correspondientes, ya que se confirma que **NN** ingresó los montos de las diferencias expuestas por la auditoría.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, en los términos del art. 173° num. 1), 3) y 5) de la Ley N° 125/1991. Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre la diferencia de auditoría, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de la multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	0	13.814.093	13.814.093
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	0	94.545	94.545
Totales		<b>0</b>	<b>13.908.638</b>	<b>13.908.638</b>

*\* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre la diferencia de auditoría, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**